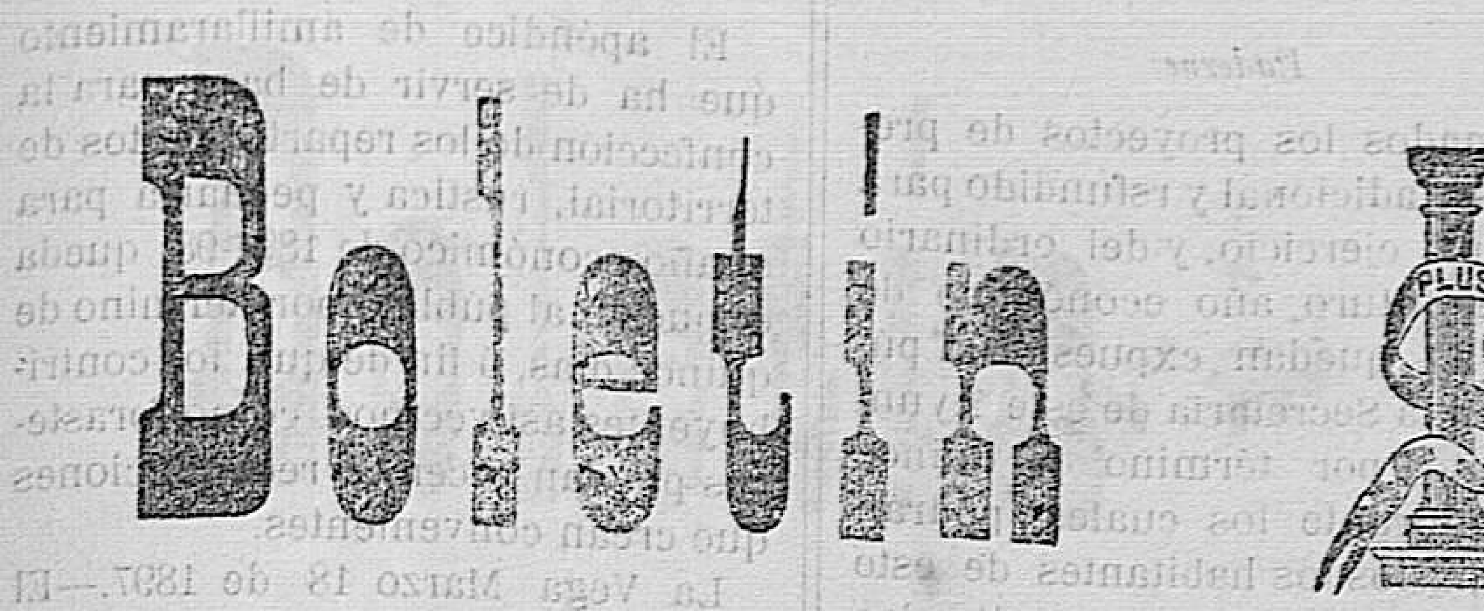
Año económico de 1896-97. Jueves 25 de Marzo Número 227




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos................ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real acerca del alcance que debe darse al derecho de retracto concedido por el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos, toda vez que en el mismo no se hace mención de los *causa habientes* como expresamente lo hacía el 39 de la ley de 30 de Junio de 1895:

Resultando de los antecedentes que obran en ese Centro, que aun reconocido á los transmisionarios de los bienes este derecho se dificulta en algunas provincias hasta tal pronto que rara vez prevalece un expediente de esta índole por razón de la justificación que se exige:

Considerando que si bien el artículo 10 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado no menciona más que á los *contribuyentes*, no puede dudarse que aquéllos á quienes se hayan trasmitido las fincas, ya sea por título universal ó singular, se han trasmitido con las obligaciones los derechos que los cedentes tenían en concepto de dueños de las mismas, y por lo tanto, con la facultad de ejercitar el mencionado retracto:

Considerando que ese ha sido el espíritu que informó el precepto legal, objeto de la consulta, y á él debe estarse cuando hay divergencia entre el espíritu y la letra por ser regla de interpretación:

Considerando que desde el art. 25 de la ley de 21 de Julio de 1876, que por primera vez consignó este derecho á favor de los contribuyentes, haciéndole trasmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados, todas las disposiciones que con posterioridad han hecho igual concesión, han sido fiel reflejo de aquélla, y por lo tanto, la omisión que en la actual ley de Presupuestos existe, no puede atribuirse á modificación en el criterio del legislador, pues equivaldría á tanto la restricción como á hacer ilusorio el derecho de retracto en la mayoría de los casos:

Considerando, en atención á las razones expuestas, que el retracto debe concederse á los deudores y á los que por título universal ó particular representen los derechos de aquéllos con respecto á la finca adjudicada, y que cuando los que lo soliciten no sean los mismos que aparezcan en los expedientes de apremio, no es preciso que acrediten el título por el cual se han subrogado en los derechos de los contribuyentes, porque haciendo la concesión sin perjuicio de tercero, y bajo la responsabilidad del que la solicite, cualquiera reclamación que con posterioridad se interpusiere podría resolverse gubernativa ó judicialmente, pero ya reintegrado el Estado del principal, intereses y costas que la finca representa;

Y considerando que adoptado este criterio, más amplio que el que sirvió de base á la ley de 20 de Julio de 1888, se facilitará el retracto y podrán salir del Haber del Estado gran número de fincas cuya venta ha de ofrecer dificultades de consideración;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general que el derecho de retracto se conceda á los deudores y á los que por título universal ó particular representen sus derechos, sin que sea necesario justificar la personalidad de los reclamantes, porque la concesión no perjudicará el derecho de tercero y se hará bajo su responsabilidad, sustanciándose, después de hecho efectivo el crédito á favor del Estado, cualquiera rclamación que pudiera promoverse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

(*Gaceta núm.* 78)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Terminada la organización del Gabinete central del servicio de identificación antropométrica con la aprobación de su respectivo reglamento interior, cumple ahora proceder á instalar los Gabinetes provinciales, que con aquél se relacionan, para generalizar y asegurar el éxito del servicio.

Urge ante todo, como ya se indicaba en el preámbulo del Real decreto de 10 de Septiembre próximo pasado, organizar los Gabinetes de las Cárceles de Audiencia que, por estar situadas en las capitales de provincia, son las que mayor número de procesados encierran, y donde á la vez son necesariamente conducidos para celebrar los juicios los procesados de las correspondientes Cárceles de partido, los cuales podrán ser también filiados con aquélla ocasión.

De esta suerte, y sólo con los Gabinetes de las referidas Cárceles de Audiencia, podrá obtenerse la filiación antropométrica de la inmensa mayoría de los delincuentes, y su consiguiente identifieacion ante los Tribunales, si al reincidir cambian de nombre.

Excusado parece decir que, siendo la filiación antropométrica operación reglamentaria que debe practicarse con todo procesado en el momento de ingresar en la Cárcel, según dispone el referido Real decreto, el servicio es pura y genuinamente carcelario, y que, por consiguiente, los gastos de instalación y sostenimiento de los Gabinetes antropométricos deben correr á cargo de los presupuestos carcelarios respectivos, con tanta más razón cuanto que el resultado más inmediato de las identificaciones realizadas, consiste en economizar á las Corporaciones municipales multitud de estancias en la Cárcel que, de otra suerte, ocasionarían los reincidentes que ocultan su verdadero nombre. Unicamente en aquellos puntos que por su importancia ó especiales condiciones lo exijan, se instalará, á la vez que el Antropométrico, Gabinete fotográfico, previo acuerdo de la Dirección general.

Las dificultades con que necesariamente había de tropezarse para dotar de pronto á los nuevos Gabinetes de personal instruído y competente; el mucho tiempo que exigiría el esperar á que los empleados mismos fueran estudiando y aprendiendo por sí solos, faltos de toda guía y hasta de libros en castellano, á más de otras razones no menos importantes, han aconsejado el resolver que los empleados de las Cárceles de Audiencia que deseen dedicarse á desempeñar el cargo de Antropómetras, vengan á hacer sus estudios teóricos y prácticos al Gabinete Central de Madrid, bajo la dirección del Jefe del mismo, único modo de conseguir que sea breve el aprendizaje, de evitar la perturbación que ocasionaría el cambio de personal en provincias, y de lograr, á la vez, que todos los Antropómetras tengan el mismo criterio y sigan iguales procedimientos en la filiación; garantía la más segura para alcanzar el resultado que con estos trabajos de pura precisión y exactitud se persigue.

Nada más fácil después que estos empleados organicen por sí los Gabinetes en las respectivas Cárceles al volver á sus puestos, toda vez qne irán familiarizados con las operaciones todas de su funcionamiento, habituados al manejo del instrumental y hasta enterados de la manera de adquirir éste y de instalar el mobiliario.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las Juntas locales de Prisiones, oído el Jefe de la Cárcel de la localidad, procederán á designar el empleado en su concepto más apto para desempeñar el cargo de Antropómetra, comunicando á la Dirección general el nombre del interesado para incluirle en la lista de aspirantes que se formará al objeto.

2.º A su debido tiempo, y previo aviso de la Dirección, el empleado aspirante se trasladará á Madrid para hacer los estudios, con licencia por un mes, durante el cual estará obligado á asistir diariamente al Gabinete Central, á las ho-

ras que el Jefe del mismo le señale. Las faltas de asistencia, así como las de aplicación, serán motivo para hacer regresar á su puesto al que las cometa, sin otorgarle el certificado de aptitud para el cargo.

3.° Terminada la enseñanza del aspirante se le expedirá el correspondiente certificado de aptitud, y provisto de éste volverá inmediatamente á su destino para proceder desde luego á organizar el Gabinete sobre las mismas bases que el de Madrid.

4.° Los gastos de viaje del empleado deberán ser sufragados á su regreso por el municipio correspondiente, á menos que no obtenga el certificado de aptitud para Antropómetra, en cuyo caso no tendrá derecho para hacer reclamación de ningún gasto.

5.° La Junta local de prisiones, en unión del Jefe de la Cárcel, procurará facilitar local adecuado dentro de la misma para la instalación del servicio, procurando reuna las debidas condiciones de luz y capacidad para el mejor desempeño del mismo.

6.° Los gastos ocasionados por la instalación del Gabinete antropométrico, y en su caso del fotográfico, correrán á cargo de los presupuestos carcelarios, consignándose en ellos para lo sucesivo, y una vez instalado el servicio, la cantidad suficiente para abonar la gratificación al empleado ó empleados que le desempeñen, así como el sueldo del Fotógrafo y lo que se considere necesario para los gastos de material.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes al planteamiento y desarrollo del nuevo servicio de identificación judicial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1897. —Tejada.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta núm. 75).

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Carruajes de lujo.—*Circular*

Con el fin de que bajo ningún pretesto se eludan las disposiciones dictadas sobre el impuesto de carruajes de lujo, dejando de contribuir por este concepto los que en una ó en otra forma estén destinados á este objeto, y evitar las ocultaciones y fraudes que puedan cometerse por falta de cumplimiento de las mismas en daño de los intereses del Tesoro, he de recordar algunos de los preceptos contenidos en la Instrucción que regula el impuesto anteriormente citado.

1.° Todo el que posea un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á esta Administración de Hacienda ó á la Alcaldía respectiva, según que haya aquel de usarse en la capital ó en otra localidad, para lo cual presentará un alta por duplicado en la que expresará:

A.—Número de carruajes que posea.

B.—Su denominación ó clase.

C.—Número de caballerías que tenga para el arrastre.

D.—Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E.—Uso á que se destina.

F.—Pueblo, calle y número en que están situadas las cocheras.

2.° Los carruajes que los alquiladores destinan al abono por temporada, se proveerán de un *permiso de circulación* que se les facilitará por esta dependencia previa la declaración de alta en el padrón. Estos permisos se renovarán anualmente en el primer mes de cada año económico, según dispone la Real orden de 12 de Mayo de 1896.

3.° En los quince primeros días del mes de Abril, los Alcaldes remitirán á esta Administración copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal, para determinar el tanto por ciento con que haya dispuesto recargar el impuesto.

4.° Las Alcaldías formarán el padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, con arreglo al modelo número 1 de la Instrucción de 1.° de Julio de 1895, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.° y 4.° de la citada Instrucción. Al final de dicho documento se hará constar en relación los carruajes exceptuados del pago.

5.° El padrón, que ha de estar terminado precisamente el día 1.° de Mayo, habrá de remitirse acompañado de la copia y lista cobratoria correspondiente, en el papel del sello de la clase que determinan los artículos 94 y 95 de la vigente ley del Timbre del Estado.

6.° Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fijado para enviar el padrón, certificado en que así lo hagan constar.

He de encargar el más exacto cumplimiento, por parte de los Ayuntamientos, en la formación y remisión de estos documentos, á fin de no retrasar la cobranza en el primer trimestre del año económico venidero.

Orense 23 de Marzo de 1897.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

Laza

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos gremialas en todo ni en parte, se anuncia la subasta por pujas á la llana de arriendo á venta libre por un período de tres años é importe total y recargos de todas las especies, convocando licitadores para el remate, que tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento ante la respectiva Comisión del mismo, el día cuatro del próximo mes de Abril, de diez á doce de la mañana, y sólo serán admitidas posturas á todos los ramos reunidos que son objeto del arriendo.

Laza 20 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Francisco Fariñas.

Paderne

Formados los proyectos de presupuesto adicional y rsfundido para el actual ejercicio, y del ordinario para el futuro año económico de 1897 á 98, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlos los habitantes de este distrito y presentar contra ellos las reclamaciones que crean convenientes; pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Paderne Marzo 20 de 1897.—El Alcalde, Félix Gil.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de territorial de este distrito para el próximo año económico de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que consideren justas.

Paderne Marzo 20 de 1897.—El Alclde, Félix Gil.

San Ciprián de Viñas

Don Ruperto Delgado, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, asociado de un número igual de contribuyentes, en sesión del día de ayer, al discutir el medio para cubrir el encabezamiento de consumos correspondiente al año entrante de 1897-98, se acordó se intenten los encabezamientos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derecho. En cumplimiento de este acuerdo invito, llamo y emplazo á los respectivos gremios, para que dentro del término de sesto día, á contar desde esta fecha, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el cupo del Tesoro y recargos del corriente año; advirtiendo que dichas proposiciones se arreglarán á lo dispuesto en el vigente Reglamento, y transcurrido que sea el plazo señalado por la ley, sin que presenten proposiciones, se entenderá que renuncian y desisten de los encabezamientos parciales.

San Ciprián de Viñas 24 de Marzo de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Ruperto Delgado.

La Vega

Por término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, estará expuesto el público en esta Secretaría el presupuesto adicional y refundido para el año económico de 1896 97, y el ordinario para el ejercicio de 1897-98, con objeto de que pueda ser examinado por los habitantes de este término municipal, á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

La Vega Marzo 20 de 1897.—Fernando Martínez.

El apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de territorial, rústica y pecuaria para el año económico de 1897-98, queda expuesto al público por término de quince días, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

La Vega Marzo 18 de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Fernando Martínez.

Junquera de Ambía

Se hace saber: que confeccionados la matrícula y padrón de cédulas personales de este distrito para el año económico próximo de 1897 98, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la primera por término de diez días y el segundo por el de ocho, á los efectos legales.

Junquera de Ambía 22 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José María Lamas.

JUZGADOS

Don José Mosquera Montes, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza en forma al procesado en sumario que en este dicho Juzgado se instruye sobre daños y tentativa de allanamiento de morada, Antonio Blanco Carral, soltero, oficial de sastre, de veinticuatro años, hijo de Manuel y Ramona, natural de San Miguel de Goyás, con residencia en esta Villa, cuyas demás señas al final se expresarán, y actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro de diez días contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia comparezca ante este dicho Juzgado á efectuar su presentación, según le estaba prevenido, advertido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado reeblde.

Al propio tiempo, en nombre de su S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, poniéndolo caso do ser habido á disposición de este dicho Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en la Villa de Estrada á diez y siete de Marzo de mil ochacientos noventa y siete.—José Mosquera Montes.—D. S. O., Licenciado Evaristo Cejador Montes.

Señas del procesado

Estatura un metro 54 centímetros
Barba poblada.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos castaños.
Calza zapatones.
Viste traje de corte claro.

El Escribano, Licenciado Evaristo Cejador Montes.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel 15.